

Sentencia: 03618 Expediente: 17-003433-0007-CO
Fecha: 08/03/2017 Hora: 10:10:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 170034330007CO *

Exp: 17-003433-0007-CO

Res. N° 2017003618

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del ocho de marzo de dos mil diecisiete .

Recurso de habeas corpus interpuesto por José Otto Martínez Martínez, pasaporte N° 170401979; contra la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:23 horas del 2 de marzo de 2017, el recurrente interpuso recurso de habeas corpus contra la DGME. Refiere que el 24 de enero de 2017 fue citado por autoridades migratorias al Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular. Menciona que al acudir a dicha convocatoria, funcionarios de la DGME procedieron a detenerlo y solicitarle la entrega de su pasaporte, a lo cual accedió. Acusa que fue citado bajo engaño por los recurridos, con la única finalidad de detenerlo. Añade que no existe justificación alguna para su aprehensión, dado que no existe un indicio comprobado de la comisión de un delito, o bien, que se encuentre en fuga. Indica que en virtud de lo anterior, su detención es arbitraria e ilegal. Destaca que ante la autoridad recurrida, se tramita proceso migratorio bajo el expediente N° 135-572280. Refiere que, actualmente, permanece privado de su libertad en el Centro de Aprehensión Temporal de Extranjeros en Condición Irregular, en forma ilegítima, lo que considera lesivo de su derecho a la libertad personal. Afirma que lo anterior se hizo pese a tener vínculo con un ciudadano, al ser su hija costarricense. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.-

Mediante resolución de Presidencia de las 14:48 horas del 2 de marzo de 2017, se dio curso al proceso.

3.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 20:59 horas del 6 de marzo de 2017, informa bajo juramento Gisela María Yockchen Mora, en su condición de Directora General de Migración y Extranjería, que según se desprende del informe policial N° PO521-10, se remitió al recurrente, guatemalteco, según los archivos y Archivo Criminal del OIJ, para verificar su identidad y se logró determinar que el tutelado no registra asuntos pendientes. Refiere que el promovente fue aprehendido en un operativo en conjunto con la Policía Especial de Migración. Indica que al ser las 04:00 horas del 27 de enero de 2011, varios oficiales se apersonaron a las instalaciones policiales de Región Uno, ubicadas en Hatillo, debido a un dispositivo realizado en conjunto con la Policía Municipal y la Fuerza Pública, en donde se verificó al tutelado con última entrada registrada el 18 de junio de 2010. Señala que al promovente se le halló una copia de un pasaporte colombiano N° CC 38467196. Afirma que de conformidad con Hoja de Aprehensión N° 135-2011-88 y el Acta de Abstención a Declarar del 27 de enero de 2011, se le dio audiencia oral al recurrente en la Dirección de la Policía Profesional de Migración, e indicó que deseaba hacerse acompañar por su abogado y que se abstenía de rendir declaración. Sostiene que mediante resolución N° DG-006-2011-PPM de las 15:20 horas del 27 de enero de 2011, esa Dirección dictó la detención administrativa del tutelado. Explica que el 27 de enero de 2011, el Centro de Aprehensión para Extranjeros en Condición Irregular recibió al

promoviente por encontrarse con la permanencia irregular en el país. Alega que mediante nota del 21 de febrero de 2011, el recurrente indicó a la Dirección General de Migración y Extranjería que de forma libre, voluntaria y sin presión realizaba la renuncia a la solicitud de refugio en virtud del deseo de regresar a Guatemala. Aduce que mediante resolución N° 135-2011-124-DPL-CATECI-Igs de las 11:10 horas del 24 de febrero de 2011, esa Dirección dictó resolución de deportación al promoviente con su respectivo impedimento de entrada al país, misma que fue ejecutada el 6 de marzo de 2011. Menciona que según nota del Jefe del GAO, de fecha 20 de julio de 2011, se indicó que se logró la aprehensión de varios indocumentados y extranjeros, los cuales fueron trasladado a la oficina de tránsito de la Policía de Migración en Hatillo Centro, esto con el fin de verificar su condición migratoria. Aclara que el 20 de julio de 2011, el Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular recibió al recurrente por encontrarse con la permanencia irregular. Manifiesta que al extranjero se le dio audiencia oral en la Dirección de la Policía de Migración. Refiere que mediante resolución N° DG-132-2011-CATECI-Igs de las 12:00 horas del 21 de julio de 2011, esa Dirección dictó detención administrativa al tutelado. Indica que mediante resolución N° 135-2011-478-DPI-CATECI-Igs de las 13:04 horas del 22 de julio de 2011, esa Dirección dictó resolución de deportación con su respectivo impedimento de entrada al país, la cual fue ejecutada el 9 de setiembre de 2011. Señala que el 28 de marzo de 2012, el tutelado fue nuevamente aprehendido en condición migratoria irregular. Afirma que mediante resolución N° 135-2012-427-III-PPM de las 09:19 horas del 15 de mayo de 2012, esa Dirección dictó resolución de intimación al promoviente por haber acreditado su vínculo de primer grado con ciudadano costarricense. Sostiene que mediante oficio N° AJ-1712-08-2012 del 23 de agosto de 2012, la Directora General de Migración y Extranjería indicó al recurrente que analizada su gestión de levantamiento de impedimento de entrada al país, se verificó que no se registra impedimento de entrada al país anotado a su nombre. Explica que mediante resolución N° D.JUR-166-2012 de las 14:15 horas del 3 de setiembre de 2012, esa Dirección ordenó el levantamiento de impedimento de entrada registrada en contra del promoviente; asimismo, se le apercibió para que procediera a regularizar su situación migratoria. Alega que el 21 de abril de 2014, la Policía Profesional de Migración indicó el traslado al Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición al recurrente. Aduce que mediante resolución N° DG-184-2014-CATECI de las 08:05 horas del 22 de abril de 2014, esa Dirección dictó detención administrativa al recurrente. Menciona que mediante resolución N° DG-190-2014-CATECI de las 14:40 horas del 24 de abril de 2014, esa Dirección resolvió levantar la detención administrativa dictada el 22 de abril de 2014; además, cambiar la medida de detención administrativa por la presentación y firma periódica cada 15 días a la Policía Profesional de Migración. Expresa que el 23 de enero de 2017 se le dio audiencia oral al recurrente. Aclara que mediante acta de decomiso del 23 de enero de 2017 se decomisó el pasaporte a nombre del recurrente como medida cautelar durante la tramitación del proceso administrativo. Manifiesta que mediante informe policial N° 0079-01-2017-DPPM-UO del 23 de enero de 2017 se indicó que al ser las 10:55 horas se apersonó a la oficina de la Policía de Migración el tutelado con el acta de citación N° 1526. Refiere que al consultar los sistemas informáticos, el promoviente cuenta con expediente abierto y se encuentra en condición migratoria irregular. Indica que, por lo anterior, al ser las 13:00 horas se le informó al extranjero que quedaba a las órdenes de la Policía Profesional de Migración para luego ser trasladado al Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular. Señala que mediante resolución N° DG-41-2017-CATECI de las 08:00 horas del 24 de enero de 2017, esa Dirección dictó aprehensión administrativa contra el recurrente. Afirma que mediante resolución N° 135-2017-78-DPI-DPPM de las 11:00 horas del 31 de enero de 2017, esa Dirección dictó resolución de deportación al recurrente con su respectivo impedimento de entrada al país y que a la fecha se encuentra pendiente de ejecutar. Sostiene que mediante resolución N° DG-102-2017-CATECI de las 12:30 horas del 21 de febrero de 2017, esa Dirección dictó prórroga de la aprehensión administrativa. Explica que el 6 de marzo de 2017, la Gerencia Técnica del PANI indicó que el 2 de febrero de 2017, la Trabajadora Social de la Oficina Local de Alajuelita realizó visita domiciliar al lugar referido, indicándose que el recurrente, desde el 2016, ha sido intermitente con el pago de pensión alimentaria, que desde octubre de 2016 no lo han visto y que dicha persona no vive con ellos, no existiendo vínculo económico ni familiar. Alega que según lo indicado por la Gestión Administrativa de la Dirección Policial, el 10 de marzo de 2017 es la fecha programada para ejecutar la deportación del recurrente. Aduce que el tutelado nunca fue citado al Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular, sino que fue atendido en las oficinas centrales de la Policía de Migración, esto en fecha 23 de enero de 2017, en virtud de la medida cautelar impuesta en su contra mediante resolución N° 190-2014-CATECI del 24 de abril de 2014, la cual consistía en la presentación y firma periódica cada 15 días. Menciona que el recurrente se presentó a cumplir con la medida de presentación y firma periódica que debía efectuar cada 15 días. Expresa que una vez que el tutelado fue atendido en la Unidad Policial de Apoyo Profesional, quedó a las órdenes de la Policía Profesional de Migración, por el motivo de su condición migratoria irregular en el país, razón por la cual los funcionarios policiales lo trasladaron al Centro de Aprehensión Temporal y así iniciar el trámite correspondiente, que en este caso obedece a un procedimiento de deportación por la permanencia irregular en el país. Manifiesta que según lo informado por la Gestión de Extranjería, el 10 de setiembre de 2012, el recurrente presentó una solicitud de residencia permanente por ser padre de costarricense. Refiere que mediante resolución N° 135-374826 del 18 de marzo de 2013 se previno al tutelado para que completara el expediente; empero, por resolución N° 135-572280 del 8 de febrero de 2016 se declaró inadmisibles las gestiones y se ordenó el archivo del expediente. Indica que, a la fecha, el tutelado no ha presentado nuevas solicitudes, por lo que se colige que el promoviente no tenía ningún trámite tendiente a regularizar su estatus migratorio en la Gestión de Extranjería. Señala que según el informe emitido por el PANI, desde octubre de 2016, el extranjero no ha visto a su hija, ha sido intermitente con el pago de la pensión alimentaria y no existe un vínculo económico ni familiar. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:**I.-**

Objeto del recurso. El recurrente estima vulnerada su libertad personal, pues el 24 de enero de 2017 fue detenido por autoridades migratorias al momento de atender una citación, por lo que estima que fue citado bajo engaño por los recurridos, con la única finalidad de detenerlo. Además, acota que lo anterior se hizo pese a tener vínculo con un ciudadano, al ser su hija costarricense.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: **a)** mediante informe policial N° 0079-01-2017-DPPM-UO del 23 de enero de 2017 se indicó que al ser las 10:55 horas se apersonó el recurrente a la oficina de la Policía de Migración con el acta de citación N° 1526, en virtud de la medida cautelar impuesta en su contra mediante resolución N° 190-2014-CATECI del 24 de abril de 2014, la cual consistía en la presentación y firma periódica cada 15 días (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **b)** al ser las 13:00 horas se le informó al extranjero que quedaba a las órdenes de la Policía Profesional de Migración para luego ser trasladado al Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **c)** mediante resolución N° DG-41-2017-CATECI de las 08:00 horas del 24 de enero de 2017, la Dirección recurrida dictó aprehensión administrativa contra el recurrente (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **d)** mediante resolución N° 135-2017-78-DPI-DPPM de las 11:00 horas del 31 de enero de 2017, la Dirección accionada dictó resolución de deportación al recurrente con su respectivo impedimento de entrada al país y que a la fecha se encuentra pendiente de ejecutar (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **e)** mediante resolución N° DG-102-2017-CATECI de las 12:30 horas del 21 de febrero de 2017, la Dirección recurrida dictó prórroga de la aprehensión administrativa (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **f)** el 6 de marzo de 2017, la Gerencia Técnica del PANI indicó que el 2 de febrero de 2017, la Trabajadora Social de la Oficina Local de Alajuelita realizó visita domiciliar al lugar referido, indicándose que el recurrente, desde el 2016, ha sido intermitente con el pago de pensión alimentaria, que desde octubre de 2016 no lo han visto y que dicha persona no vive con ellos (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **g)** el 10 de marzo de 2017 es la fecha programada para ejecutar la deportación del recurrente (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **h)** el 10 de setiembre de 2012, el recurrente presentó una solicitud de residencia permanente por ser padre de costarricense; empero, por resolución N° 135-572280 del 8 de febrero de 2016 se declaró inadmisibles la gestión y se ordenó el archivo del expediente por falta de cumplimiento de una prevención (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada); **i)** a la fecha, el tutelado no ha presentado nuevas solicitudes, por lo que no tenía ningún trámite tendiente a regularizar su estatus migratorio en la Gestión de Extranjería (ver informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y prueba aportada).

III.-**Sobre la consecuencia de la declaratoria de permanencia ilegítima en el país de ciudadanos extranjeros que mantienen vínculos con costarricenses.**

La jurisprudencia de esta Sala es amplia y reiterada en señalar que ante la declaratoria de una permanencia ilegal de un ciudadano extranjero, el hecho de que esta persona haya establecido vínculos con costarricenses –sea de matrimonio, o porque sea padre o madre de ellos- no impide que las autoridades administrativas apliquen las disposiciones legales correspondientes y actúen en consecuencia, pues tal vínculo familiar carece del efecto de producir una derogación singular de normas, incluso legales, que deben ser observadas en todo momento. En este sentido, una persona extranjera que haya perdido su derecho a permanecer de manera legal en el país, se encuentra sujeta a la actuación de las autoridades migratorias y al respeto de lo dispuesto en la legislación nacional sobre su permanencia en el país, sin que la existencia de vínculos familiares con costarricenses pueda inhibir la actuación de las autoridades administrativas y las consecuencias de la pérdida de la habilitación para permanecer en el país –ver, entre otras, sentencias de esta Sala, números 2008-12223 y 2015-15603-. Así, mediante sentencia 2011-5520 –reiterada, entre muchas otras, por sentencias 2014-13004 y 2015-4201- señaló la Sala que: "*En cuanto a la cancelación del estatus migratorio, esa actuación se fundamentó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Migración y Extranjería (...) debido a que el amparado, el 6 de junio de 1996 cometió un robo agravado. En efecto, la Dirección recurrida, basada en una certificación del Registro Judicial (folio 82 copia expediente administrativo) en la que consta que el recurrente el 22 de octubre de 1996, había sido condenado por el Tribunal*

Penal de la Zona Sur a siete años de prisión, procedió a cancelar la residencia al considerar que su caso encuadraba dentro de los presupuestos que autorizan dicha cancelación (...). En cuanto a la desintegración familiar.- En el caso bajo estudio, como se indicó en el considerando anterior el extranjero residente en Costa Rica no se ajustó a las disposiciones migratorias nacionales e incurrió en uno de los supuestos normativos para la cancelación de su estatus en nuestro país, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería puede proceder de conformidad y, por ende, revocar la autorización de residencia y lo anterior, en criterio de esta Sala, no resulta lesivo de los derechos fundamentales del menor amparado, máxime que, en el sub lite, no se demuestra, de modo alguno, que se esté forzando la salida de los hijos menores de edad ni de su esposa, todos costarricenses, en supuesta contravención del artículo 32 de la Constitución Política". La consecuencia principal de la pérdida de la condición de residente o permanencia legal en el territorio nacional, es el hacer abandono del país, sin que tal consecuencia encuentre excepción alguna en el vínculo que la persona extranjera pueda tener con costarricenses, incluso si estos son hijos suyos y sean personas menores de edad. Sobre este aspecto, en la referida sentencia 2015-4201, esta Sala expresó que: "[E]l recurrente, quien es representado por su madre en este recurso, asegura que se violentan sus derechos fundamentales por cuanto se le obliga a vivir sin su madre. De conformidad con las razones expuestas en el considerando anterior, ampliamente reiteradas por este Tribunal, no hay razón para estimar el recurso. Los vínculos familiares, ha manifestado esta Sala Constitucional, no son una licencia para dejar de observar el ordenamiento jurídico, en este tema. De igual manera, las secuelas de la cancelación sobre las relaciones familiares no son consecuencia de una decisión arbitraria de la Dirección General de Migración y Extranjería, sino de la conducta de la señora (...), quién tenía condicionada su residencia a no cometer ningún delito, lo que no fue cumplido y dio lugar a la resolución que ahora recurre".

IV.-

Sobre el caso concreto. En el *sub examine*, el recurrente estima vulnerada su libertad personal, pues el 24 de enero de 2017 fue detenido por autoridades migratorias al momento de atender una citación, por lo que estima que fue citado bajo engaño por los recurridos, con la única finalidad de detenerlo. Además, acota que lo anterior se hizo pese a tener vínculo con un ciudadano, al ser su hija costarricense. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que, efectivamente, el 23 de enero de 2017 se apersonó el recurrente a la oficina de la Policía de Migración con el acta de citación N° 1526, donde se le informó al extranjero que quedaba a las órdenes de la Policía Profesional de Migración para luego ser trasladado al Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular. En virtud de determinarse la irregularidad del estatus migratorio, mediante resolución N° 135-2017-78-DPI-DPPM de las 11:00 horas del 31 de enero de 2017, la Dirección accionada dictó resolución de deportación al recurrente con su respectivo impedimento de entrada al país y que a la fecha se encuentra pendiente de ejecutar. Precisamente, el 10 de marzo de 2017 es la fecha programada para ejecutar la deportación del recurrente. Ahora bien, la Sala aprecia que el 10 de setiembre de 2012, el recurrente presentó una solicitud de residencia permanente por ser padre de costarricense; empero, por resolución N° 135-572280 del 8 de febrero de 2016 se declaró inadmisibile la gestión y se ordenó el archivo del expediente por falta de cumplimiento de una prevención. Asimismo, según acreditó la trabajadora social que visitó el domicilio de la hija del amparado, desde octubre de 2016 el recurrente tan solo ha cumplido intermitentemente sus obligaciones alimentarias y no convive con ella y su madre. A la fecha, el tutelado no ha presentado nuevas solicitudes, por lo que no tenía ningún trámite tendiente a regularizar su estatus migratorio en la Gestión de Extranjería. Así las cosas, existen motivos suficientemente fundados para que la Dirección General de Migración y Extranjería mantenga aprehendido al tutelado, pues su condición migratoria es irregular y tiene una orden de deportación que será ejecutada el próximo 10 de marzo de 2017. De ahí que la autoridad recurrida haya actuado acorde a sus facultades legales. Finalmente, en cuanto a los motivos que llevaron al recurrente a presentarse en fecha 23 de enero de 2017 a la oficina de la Policía de Migración, estima la Sala que no corresponden ser analizados en esta vía sumaria. La discrepancia que mantiene el extranjero es que tuvo que atender la citación N° 1526, por medio de la cual se le ordenaba presentarse para cumplir la medida cautelar impuesta en su contra mediante resolución N° 190-2014-CATECI del 24 de abril de 2014, la cual consistía en la presentación y firma periódica cada 15 días. Sin embargo, determinar si la Dirección General de Migración y Extranjería indujo a error al tutelado, es un tema que deberá discutirse en las vías ordinarias. Ergo, corresponde la desestimatoria del recurso.







V.-

Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.-



	Fernando Cruz C. Presidente a.i	
 Fernando Castillo V.		 Paul Rueda L.
 Nancy Hernández L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jose Paulino Hernández G.		 Anamari Garro V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

XXEG07D9EXC61

XXEG07D9EXC61

EXPEDIENTE N° 17-003433-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 28/9/2018 09:07:41 a.m.

